



Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

**PREVIO A PROVEER INCORPÓRESE OBSERVACIONES AL
PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO**

RES. EX. N° 3/ROL N° F-054-2015

Santiago, 10 9 FEB 2016

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que Nombra Superintendente del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 374, de 7 de mayo de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, los artículos 42 de la LO-SMA y 2º letra g) del Decreto Supremo N° 30/2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, el Reglamento), definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

2. Que, el artículo 6º del Reglamento establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro de plazo legal y sin la concurrencia de los impedimentos ahí establecidos. A su vez, el artículo 7º del mismo Reglamento fija el contenido mínimo que debe tener el programa de cumplimiento, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos;

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

3. Que, el artículo 9° del Reglamento prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente se atenderá a los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad para aprobar un programa de cumplimiento. En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

4. Que, la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que le corresponden a la SMA, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

5. Que, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se expresa en la siguiente tabla:

Objetivo específico N° 1 del Programa de Cumplimiento:								
Hechos, actos u omisiones que se estiman constitutivos de infracción:								
Normas, medidas, condiciones u otras disposiciones específicas infringidas:								
Efectos negativos por remediar:								
Resultado Esperado	Acción	Plazos de Ejecución	Metas	Indicadores	Medios de verificación		Supuestos	Costo M\$
					Reporte Periódico	Reporte Final		

6. Que, el modelo antes señalado se encuentra detallado en la Guía para Presentación de Programas de Cumplimiento, elaborada por esta Superintendencia y disponible en su página web.

7. Que con fecha 9 de diciembre de 2015, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-054-2015, con la formulación de cargos a Agroindustrial Pedregal S.A. (en adelante, también, "la empresa"), Rol Único Tributario N° 77.486.460-1, la cual es dueña del establecimiento ubicado en camino Lautaro-Curacautín, Km 2, comuna de Lautaro, provincia de Cautín, región de la Araucanía, la cual es fuente emisora de acuerdo a lo señalado por el D.S. N° 46/2002.

8. Que con fecha 8 de enero de 2016, don Gastón René Fernández Rojas, en representación de Agroindustrial Pedregal Ltda., solicitó una prórroga de 5

días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento, la cual fue concedida mediante R.E. N° 2 / Rol F-054-2015.

9. Que con fecha 15 de enero de 2016, estando dentro de plazo legal, Agroindustrial Pedregal Ltda., ingresó a esta Superintendencia del Medio Ambiente un escrito solicitando tener por presentado y aprobar programa de cumplimiento en el presente procedimiento sancionatorio, decretando la suspensión del mismo, y, en definitiva, tras su ejecución satisfactoria, poner término al procedimiento. Dicho Programa de Cumplimiento fue remitido a esta División mediante Memorándum MZS N° 08/2016, de fecha 19 de enero de 2016.

10. Que, con fecha 21 de enero del presente año, mediante Memorándum N° 1 / Rol F-054-2015, se derivó el programa de cumplimiento a la Jefa de División de Sanción y Cumplimiento, para el análisis de la propuesta formulada.

11. Lo dispuesto en el Reglamento, que establece en su artículo 9° los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad, precisando que las acciones y metas propuestas en el programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, contener, reducir o eliminar los efectos negativos producidos por los hechos constitutivos de infracción y contemplar mecanismos que acrediten su cumplimiento.

12. Que, se considera que Agroindustrial Pedregal Ltda. presentó dentro del plazo legalmente establecido el programa de cumplimiento y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del Reglamento y del artículo 42 de la LO-SMA para presentar programa de cumplimiento por las infracciones que se le imputaron mediante la formulación de cargos.

12. Que, del análisis del programa de cumplimiento propuesto, se han detectado ciertas deficiencias en la determinación de sus metas, objetivos, plazos y medios de verificación, que no lograrían satisfacer a cabalidad los requisitos propios de este instrumento. No obstante, capta la esencia de esta institución en el sentido de que se hace cargo de los hechos constitutivos de las infracciones, por lo que previo a resolver, se requiere que Agroindustrial Pedregal Ltda. incorpore al programa propuesto, las observaciones que se detallan en el resuelto primero de esta resolución.

RESUELVO:

I. **PREVIO A RESOLVER**, incorpórese las siguientes observaciones al programa de cumplimiento presentado por Agroindustrial Pedregal Ltda.:

a) Respecto al **Objetivo Específico N° 3, acción N° 1:**

(i) Se solicita dividir la acción propuesta en dos diferentes. Por un lado, aquella destinada a realizar la asesoría para determinar las causas de las superaciones de los límites máximos del D.S. N° 46/2002, y por otro lado, la relativa a la implementación de las soluciones que por medio de dicha asesoría se recomienden. Dado lo anterior, se deberán ajustar los plazos, metas, indicadores y medios de verificación para cada uno de dichos



el caso de que no se pueda contar con los servicios de la persona indicada.

(iii) En relación con el plazo de ejecución de la acción N° 1, se debe indicar el plazo en el cual se dará inicio a la asesoría, por ejemplo, dentro de los primeros 10 días hábiles desde notificada la resolución que aprueba el programa de cumplimiento.

(iv) En cuanto al Reporte Periódico de la acción N° 1, el Informe debe contener, además, un anexo que incluya copia del contrato, correos electrónicos y/u otros documentos que den cuenta del inicio de las asesorías dentro del plazo propuesto. Este Informe deberá enviarse junto con el Informe Final que dé cuenta de las soluciones adoptadas.

(v) Por su parte, el Reporte Periódico de la acción que se solicita incorporar, conforme a lo indicado en el numeral (i) anterior, deberá contener, al menos, un informe explicativo de las soluciones adoptadas, registro fotográfico de su implementación y copia de las boletas y/o facturas respectivas. Este Informe deberá enviarse dentro de los 10 días hábiles siguientes al cumplimiento del plazo establecido, esto es, 3 meses desde la notificación de la resolución que aprueba el programa de cumplimiento.

(vi) Se indica en la acción n° 1, como supuesto, "*existencia de descarga del efluente*". No obstante, dicho supuesto no guarda relación con la acción propuesta, por lo que deberá remplazarse por "No aplica".

(vii) El indicador "*100*(#muestras por parámetros cumple límite exigido)/(#muestras totales por parámetro)*", debe desplazarse de la acción N° 1 a la acción que se solicita agregar conforme a lo indicado en el numeral (i).

b) Respecto al Objetivo Específico N° 3, acción N° 2:

(i) En la casilla "Acción" se debe especificar y detallar cuál es la solución técnica y/o de proceso que se implementará para controlar las desviaciones mientras no se ejecuten las acciones definitivas comprometidas en virtud del análisis del especialista idóneo.

(ii) En la sección "Metas", se señala "*Adición de Cloruro Férrico y/o Sulfato de Aluminio mantienen los niveles de pH entre 6.0 y 8.5, el aumento en la frecuencia de purgas de la caldera mantienen los niveles de Arsénico, Cadmio, Hierro, Magnaneso y Sulfato, dentro de la Norma*". No obstante, lo transcrito parece más bien la descripción de una acción antes que una meta propiamente tal. Por lo anterior, se solicita corregir y describir una meta adecuada.

(iii) Al ser la acción propuesta de carácter eminentemente transitorio, se recomienda analizar el indicador comprometido, toda vez que, dependiendo de la medida por la que se opte, no es seguro que ésta permita un nivel de corrección de las desviaciones de un 100%. Dado que no se ha especificado en qué consiste la medida que se adoptará, se solicita, si corresponde, ajustar el indicador conforme a la medida que en definitiva se escoja.

c) Respecto al Objetivo Específico N° 3, acción N° 3:

(i) Esta acción es innecesaria, toda vez que los monitoreos ya se encuentran comprometidos en los Objetivos Específicos N° 1 y 2. Por lo anterior, se solicita eliminarla.

d) Respecto a la Carta Gantt:

(i) Se solicita computar los plazos de forma genérica, es decir, "mes 1", "mes 2", etc., y no de forma específica, a saber, "diciembre", "enero", etc. Lo anterior, dado que el mes de inicio del programa de cumplimiento, depende de la fecha en que se notifica la resolución que lo aprueba.

(ii) De la lectura de la Carta Gantt, podría concluirse que ya se realizó la visita a terreno del especialista idóneo y ya se habrían recibido las sugerencias. No obstante, esto no es claro ni se aviene con las acciones y plazos indicados en el programa de cumplimiento. Por lo anterior, se solicita ajustar el cronograma o el programa de cumplimiento, según corresponda.

II. SEÑALAR que Agroindustrial Pedregal Ltda. debe presentar un programa de cumplimiento refundido, que incluya las observaciones consignadas en el resuelvo precedente, en el plazo de 6 días hábiles desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que el titular no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado las exigencias indicadas en los literales anteriores, el programa de cumplimiento podrá ser rechazado conforme a las normas legales y reglamentarias que regulan dicho instrumento.

III. TENER PRESENTE que el Programa de Cumplimiento entrará en vigencia en la fecha que fije esta Superintendencia del Medio Ambiente, una vez que estime cumplidas las observaciones señaladas en el resuelvo primero del presente acto administrativo y así lo declare mediante el correspondiente acto administrativo.

IV. NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Gastón Fernández Rojas, representante legal de Agroindustrial Pedregal S.A., domiciliado en Casilla 221, Lautaro, Región de la Araucanía.



Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

C.O.R

Carta Certificada

- Gastón Fernández Rojas, representante legal de Agroindustrial Pedregal S.A., domiciliado en Casilla 221, Lautaro, Región de la Araucanía
C.C.

